

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0046/2015
La Paz, 27 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Centro de Servicios Portalez S.R.L." (Estación), cursante a fs. 43-44 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2009/2012, de 07 de agosto de 2012 (RA 2009/2012), cursante a fs. 36-40 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante nota de 27 de agosto de 2012, la Estación interpuso recurso de revocatoria en contra de la RA 2009/2012 argumentando principalmente que dicha resolución es imprecisa y no cumple con las formalidades establecidas en la Ley N° 2341, además de no haberse señalado cual fue la infracción cometida.

CONSIDERANDO:

Que mediante Protocolo de Verificación Volumétrica para Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV N° 0613 de 08 de diciembre de 2010 cursante a fs. 6 de obrados, se observó que: *"Falta un extintor de 10 Kg. polvo químico seco ABC en P.R.M. Retirar materiales que obstruyen los carteles de seguridad en acceso a surtidores. Retirar materiales omb. y/o ajenos de ambiente de compresor galileo. Existen cableado y equipos eléctricos en área de riesgo División 1 y 2 que no se ajustan al N.E.C. Clase I división 1 y a normas establecidas en el Reglamento. Los extintores en isla no están dispuestos conforme a norma".*

Que mediante Informe Técnico REGC 869/2010 de 09 de diciembre de 2010 cursante a fs. 2-4, concluyó que: *"...El personal de la empresa no esta operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV..."*, previsión establecida en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento).

Que mediante Auto de 28 de mayo de 2012 cursante a fs. 7-10 de obrados, le fueron formulados cargos a la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

Que mediante escrito de 13 de junio de 2012 cursante a fs. 12-13 vta. de obrados, la Estación respondió a los cargos formulados manifestando principalmente que no se habrían cumplido con las formalidades para la inspección debido a que lo que correspondía era una inspección para renovación de licencia no así a efectos de un proceso sancionatorio, asimismo hizo notar la violación al principio de juez natural.

Que mediante memorial de 28 de junio de 2012 cursante a fs. 23 de obrados la Estación se ratificó en los elementos probatorios ofrecidos además de solicitar la ampliación del periodo probatorio de 10 días hábiles administrativos.

Que mediante RA 2009/2012, se dispuso lo siguiente: *"Declarar PROBADO el Cargo de 28 de Mayo de 2012 formulado contra la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "CENTRO DE SERVICIOS PORTALEZ S.R.L." ubicada en la Avenida Santa Cruz N° 1400 esquina Avenida Portales de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".*

1 de 3

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0046/2015
La Paz, 27 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2341 y Artículo 22 de la Ley N° 1600, otorga el recurso de revocatoria como medio de defensa a los intereses del administrado supuestamente transgredidos por las actuaciones de la administración pública en el uso de las facultades que la propia Ley le otorga.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales así como los principios de la sana crítica, verdad material, congruencia y legalidad se establece la siguiente conclusión:

Que mediante memorial de 28 de junio de 2012 cursante a fs. 23 de obrados, el administrado a través el otrosí segundo solicitó: *"Conforme a lo anteriormente manifestado su Autoridad deberá ampliar por única vez el término de prueba a mínimo 10 días hábiles administrativos conforme a lo estipulado en el art. 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003".*

Al respecto cabe referir que el derecho de petición se traduce en la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar a la Administración Pública que haga o deje de hacer en atención a su requerimiento, entendiéndose de esta manera como una lesión a su derecho a raíz de la falta de pronunciamiento sobre su petitorio en tiempo oportuno exponiendo las bases legales de su rechazo o aceptación.

Sin embargo, la autoridad no solo debe atender dicha solicitud de una manera positiva o negativa, sino que en su respuesta debe existir la motivación suficiente y racional a fin de satisfacer la expectativa del administrado, pudiendo evidenciarse en el presente caso, que la autoridad administrativa no brindó una respuesta a la solicitud efectuada mediante memorial de 28 de junio de 2012, por lo que su solicitud se encontraría desatendida dejando al administrado en incertidumbre por lo que el ente regulador tenía la ineludible obligación de pronunciarse sobre la solicitud del administrado a fin de que no se genere un estado de indefensión sobre el administrado, agravando más aún su situación, es decir que la autoridad de instancia no se pronunció sobre dicha solicitud tomando en cuenta que el procedimiento administrativo contempla la prórroga de plazo probatorio a raíz de una solicitud justificada, por lo que se habría conculcado un derecho inherente a la Estación limitándose la oportunidad de introducir nuevos elementos de convicción que favorezcan a su defensa.

En este sentido el Artículo 4 de la Ley N° 2341, cobra relevancia al establecer como principio que regula la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley con el fin de asegurar a los administrados el debido proceso constituido en una garantía del Estado en la aplicación cierta del derecho a través de procedimientos regulares establecidos que al presente caso se habría vulnerado al no haberse aplicado el procedimiento punitivo conforme a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, mismos que se constituyen como elementales para el derecho administrativo sancionador a fin de asegurar la adecuada defensa del administrado y el resguardo de los fines del ente público, siendo la ausencia de estos elementos esencial para su nulidad.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 la Ley N° 1600 y Artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria, revocando la Resolución Administrativa ANH N° 2009/2012 de 07 de agosto de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b),

2 de 3

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0046/2015
La Paz, 27 de abril de 2015

parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el Artículo 90 del mencionado cuerpo legal, anular obrados hasta el memorial de 28 de junio de 2012 cursante a fs. 23 de obrados, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Juan Carlos Aramayo Lema
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

3 de 3